



**Control Efectivo de la Captura: Habeas Corpus como Mecanismo de Protección Frente a la  
Prolongación Ilegal**

Kevin Andrés Anillo Gutiérrez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor

Yeison Manco López, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Carepa, Antioquia, Colombia  
2023

<b>Cita</b>	(Anillo Gutiérrez, 2023)
<b>Referencia</b>	Anillo Gutiérrez, K A. (2023). <i>Control efectivo de la captura: Habeas Corpus como mecanismo de protección frente a la prolongación ilegal</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Carepa, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte I.



**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

---

## Resumen

El propósito de este artículo es determinar la doble connotación constitucional del *Habeas Corpus* y su operatividad como procedimiento protector y restaurador del derecho a la libertad en el ordenamiento jurídico colombiano. Para ello, se realiza un estudio de la legislación vigente, del concepto de prolongación ilegal de la captura, el bloque de constitucionalidad y los precedentes jurisprudenciales vigentes. Se concluye que, la persona privada de la libertad, conforme lo establecido en la Constitución Política de Colombia, debe ser puesta dentro de la perentoriedad del término de 36 horas siguientes posteriores a la aprehensión a disposición del juez competente. Asimismo, la excepción jurisprudencial del término y la configuración del procedimiento ilegal frente a la privación de la libertad.

**Palabras Clave:** (i) Garantía Constitucional, (ii) *Habeas Corpus*, (iii) Privación de la libertad, (iv) Procedimiento ilegal, (v) Prolongación ilegal de la captura.

## Abstract

The purpose of this article is to determine the double constitutional connotation of *Habeas Corpus*, its operation as a protective and restorative procedure of the right to freedom in the Colombian legal system. For this, a study of the current legislation is carried out, the concept of illegal extension of the capture, the block of constitutionality and the current jurisprudential precedents. It is concluded that, the person deprived of liberty, in accordance with the provisions of the Political Constitution of Colombia, must be placed within the peremptory term of 36 hours after the apprehension at the disposal of the competent judge. Likewise, the jurisprudential exception of the term and the configuration of the illegal procedure against the deprivation of liberty.

**Keywords:** (i) Deprivation of liberty; (ii) Constitutional Guarantee; (iii) Habeas Corpus; (iv) Illegal procedure; (v) Illegal extension of the capture

---

## Sumario

**1.** Introducción. **2.** Garantías constitucionales de las personas privadas de la libertad. **3.** Criterios jurisprudenciales de la perentoriedad del término de las treinta y seis (36) horas para legalizar capturas a partir de la ley 906 del 2004. **4.** Excepción del término perentorio posterior a una captura. **5.** Conclusión. **6.** Referencias bibliográficas.

### 1. Introducción

A través de la historia se observa que por diferentes conductas cometidas por el hombre y tipificadas en ley sustancial penal como delito, éste podrá ser privado del derecho universal de la libertad, mediante una fuerza coercitiva liderada por el poder punitivo entregado al estado. Como forma de controlar excesos y garantizar derechos considerados inalienables en los que se incluye la libertad personal, de forma continua y progresiva aparece *el habeas corpus* como institución jurídica de carácter obligatorio, accionante de la jurisdicción y garantista de la tutela judicial efectiva. En efecto, cronológicamente podríamos situar el origen de este organismo protector en la antigua Roma, donde empieza a construir sus pilares de funcionalidad judicial, pero claramente no con la misma fuerza vinculante que ostenta en la actualidad.

Como referente histórico en tiempos modernos, se puede destacar que entre [...] las garantías más antiguas de los ingleses contra un arresto injusto encontramos los *writs* (órdenes de gabinete o rescriptos expedidos por el tribunal de chancillería u otros tribunales judiciales del reino) *de mainprise, de otio et atia, de homine replegiando y de Habeas corpus*. Este último, llamado así porque comienza con las palabras: *Habeas corpus ad subjiciendum*, fue el medio de garantía más usado y más seguro, que consistía en:

---

*una orden directa de un tribunal de justicia a todos aquellos que tienen en su poder a la persona del detenido, a fin de que le sea presentado el cuerpo de éste y su asunto[...]*

(Sansone, 1950).

Aun con la precitada práctica, en aquel momento histórico [...este recurso era muy débil contra la autoridad del príncipe, pues los jueces del Tribunal Regio durante el reinado de CARLOS I declararon:

*que en virtud de un decreto de Habeas corpus no podían dar entera libertad ni soltar baxo de fianza a un preso, aunque se le hubiese puesto preso sin expresar ninguna causa, en el caso de que la prisión se hubiese hecho de orden especial del rey, o de los lores del consejo privado[...]* (De Lolme, 1992).

Siguiendo esta línea en [...las disposiciones contenidas en los artículos XLVI y XLVII de la Carta Magna de Inglaterra de 1215 se establecía que los monarcas no podían vender, rehusar o diferir la justicia de nadie, y en la Petición de derechos, celebrada en 1628 durante el reinado de CARLOS I se decretó que no era posible detener en prisión a nadie en virtud de las órdenes del rey o de los lores. Sin embargo, como apunta SANSONETTI, esta institución perdió la gran fuerza que tenía ya que muchas veces fue desconocida o malinterpretada, pues se celebró un acta que declaraba:

*que si alguno es preso por el rey en persona, o por su consejo privado, o por alguno de los individuos de él, se le conceda, sin dilatarlo por ningún pretexto, un decreto de Habeas corpus, y que en su vista el juez dentro de tres días útiles, contados desde que se concedió la restitución al preso, haga averiguaciones, y decida sobre la legalidad de la prisión [...]*  
(Sansone, 1950)

---

En virtud de lo anterior, en Inglaterra [...por iniciativa del partido *whig* y a causa de las detenciones arbitrarias que hizo la corona en contra de sus opositores, en 1679 se dictó el *Habeas corpus act* bajo la denominación:

*Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a ultramar[...]* (Sánchez, 1974).

En términos generales, en dichas actas [...] *se fijaron los términos dentro de los cuales debía absolverse al preso, que en ningún caso, debían exceder de veinte días; se dispuso que nadie podía ser detenido sin previo mandato judicial e igualmente se ordenó que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito; ni ser encarcelado en prisiones ubicadas fuera del reino. Asimismo, se estableció que la orden de detención y encarcelamiento debían contener los motivos de la misma [...]* (Mantilla, 2004)

Ahora bien, se tienen referencias documentales según las cuales [...] *En 1830, Brasil fue el primer país latinoamericano en introducir el Habeas corpus en su sistema judicial a través del Código Penal de 1830 y regularlo en el Código Procesal Penal de 1832 [...]* (Cepeda, 1993). Desde aquel entonces el *Habeas Corpus* se ha extendido y aplicado en varios países del continente americano.

El referente histórico abordado muestra algunas iniciativas desplegadas en las formas de estado antiguas, dirigidas a prevenir eventuales abusos o excesos frente a alguien limitado en su libertad, por encontrarse inmerso en alguna acusación o por la simple orden de quien tuviere o encabezara el poder judicial. Se puede concluir sobre la necesidad reconocida en la historia de garantizar que la afectación de la libertad de una persona debe ser revisada y resuelta por un organismo diferente a aquel que materializa la acción limitante, y no solo con fines de impedir la

---

si es ilegal, sino también para evitar su prolongación con procedimientos propios y característicos por su intervención directa con el encausado, como se deriva del *Habeas Corpus*.

Expuesto lo anterior, el presente artículo abordará el estudio del precedente legislativo materializado en la constitución política de Colombia de 1991 y en la ley estatutaria 1095 de 2006, entendiendo que, en el ordenamiento jurídico colombiano, *el Habeas Corpus* está encaminado a salvaguardar la libertad de las personas capturadas sin el acatamiento de las garantías constitucionales, o cuya detención se prolongue tiránicamente y sin soportes legales. Asimismo, se enfatiza en los criterios de la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal y la Corte Constitucional, donde se destacan las consideraciones a tener en cuenta frente a la perentoriedad del término de las treinta y seis (36) y su excepción jurisprudencial.

De acuerdo con los antecedentes brevemente expuestos, las líneas argumentativas a construir en el presente artículo serán abordadas con subtemas en las siguientes fases:

En desarrollo del primer subtema, se analiza la Constitución Política de Colombia de 1991, respecto a las garantías constitucionales de las personas privadas de la libertad; además de aludir una breve referencia histórica del *Habeas Corpus*. De igual manera se abordan las acciones y los requisitos formales necesarios para materializar la garantía estipulada por el constituyente en tal sentido.

Como segundo subtema, se realiza una reseña jurisprudencial con la que se abordará lo esencial frente a la perentoriedad del término para la celebración de la audiencia preliminar posterior a la captura y el control efectivo temporal de la aprehensión, como hecho garantista en el ejercicio de la acción penal.

Como tercer subtema, se aborda la excepción del término perentorio y los casos en concreto donde puede ser aplicado, conforme la ley y la jurisprudencia.

---

Para la concreción de esta investigación expuesta bajo la modalidad de artículo, se utilizan especialmente referencias jurisprudenciales que tratan sobre las garantías constitucionales y legales del *Habeas Corpus*, su desarrollo temporal y aplicación especial a partir de la entrada en vigencia de la ley 906 del 2004 que introduce la intervención de un juez en la revisión de legalidad de la captura. Además de ello se tendrán como referencias teóricas artículos y documentos que garantizan confianza en su contenido y respetan las fuentes que utilizan como autores y otras referencias para cumplir con los requerimientos éticos.

Por último, a modo de conclusión, se reflexiona sobre los pronunciamientos judiciales, sobre la acción de *Habeas Corpus* y sobre la necesidad de consolidar las garantías supralegales, así como el carácter vinculante y control con la jurisprudencia de hechos generadores de ilegalidad en la acción penal en su fase inicial.

## **2. Garantías constitucionales de las personas privadas de la libertad.**

La Constitución Política de Colombia de 1991 trae consigo y encabeza una serie de procedimientos preestablecidos en el ordenamiento jurídico que buscan resguardar los derechos de las personas privadas de la libertad. En tal sentido es preciso señalar que, las garantías constitucionales son en esencia medios establecidos por el legislador, inherentes al hombre por su naturaleza de universalidad y obligatoriedad, que deben cumplirse sin falla en cada juicio. Asimismo, existe una correlación entre los derechos fundamentales de los seres humanos y lo ligado a la privación de la libertad de una persona, que como bien se detallará, solo es procedente con base en disposiciones legales preestablecidas.

En este orden, abordaremos el *Habeas Corpus* como garantía imprescriptible y efectiva de la legislación colombiana, cuya finalidad en esencia es evitar restricciones a la libertad personal arbitrarias amparadas en procedimientos de captura o privaciones indefinidas de la libertad sin el

---

respectivo control de legalidad. Es preciso destacar que existe en nuestra normatividad vigente una ley estatutaria, que reglamenta estricta y especialmente el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, donde se estipula lo siguiente:

*[...] El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine [...] (Ley 1095, 2006, Artículo 1).*

En consecuencia, observamos de la literalidad de la norma, que el *Habeas Corpus* se encuentra investido de una doble connotación: en primera medida como un derecho fundamental de las personas y como segunda característica, es una acción constitucional.

Como referente histórico asociado al contexto normativo del *Habeas Corpus* en el estado colombiano, se tiene que si bien las Constituciones Políticas iniciales estipulaban contenidos concernientes al derecho a la libertad personal, las mismas no regulaban los instrumentos de protección o garantías secundarias frente a la ocasional privación de la libertad, ni su eventual restablecimiento. En efecto, la Constitución de 1886 en su artículo 23, al referirse a la garantía constitucional de la libertad personal, sentó los primeros pilares del *Habeas corpus*, al manifestar que nadie podía ser molestado en su persona o familia. En consecuencia, se establecieron precedentes jurisprudenciales y se promulgaron leyes que permitieron posteriormente, con la entrada en vigencia de la constitución de 1991 incluir de manera puntual la figura, así como irradiar y motivar la expedición finalmente de la ley estatutaria 1095 en el año 2006, que aborda y desarrolla la garantía especial del *Habeas Corpus*, así como su procedencia y procedimiento.

---

Concluyendo las anotaciones anteriores, la libertad es en esencia un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política, la ley y también en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el estado colombiano, como referentes reguladores de este derecho con carácter universal. Ahora bien, ¿qué sería de la sola enunciación de los derechos fundamentales sin la respectiva garantía constitucional que permita su ejercicio, la reclamación ante los funcionarios competentes y la verificación del procedimiento consagrado en la normatividad vigente, cuya finalidad es la salvaguarda de estos? Es decir, precisando, la institución jurídica del *Habeas Corpus* cumple una función de carácter procesal como garantía secundaria o de cumplimiento, que manda poner en marcha la jurisdicción constitucional cuando fuere necesario salvaguardar la protección del derecho a la libertad de las personas privadas de la misma<sup>1</sup>.

En consecuencia, observamos que tanto la norma constitucional como el legislador primario al normativizar la libertad como un derecho fundamental, le atribuye en principio un carácter de imperturbabilidad, pudiéndose atentar contra esta, solo en los casos excepcionales allí consagrados y por motivos preestablecidos en la ley.

---

<sup>1</sup> *La Constitución Política de Colombia establece:*

*[Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.] (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 28)*

---

Como requisitos establecidos por el legislador, que debe contener la acción constitucional del *Habeas Corpus* en amparo del derecho fundamental de la libertad, se encuentra que se atribuye dicha competencia a todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del poder público, en el entendido que los funcionarios sin distinción de jurisdicción, por la investidura del carácter constitucional, conocerán de dicha acción.

La ley estatutaria que reglamenta el *Habeas Corpus* contenido en el artículo treinta (30) de la Constitución Política, expone como requisitos de la petitoria los siguientes:

*1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción. 2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria. 3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad. 4. Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa. 5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante. 6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma. La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello [...]*<sup>2</sup>

Así, quien se encuentre privado de la libertad con el previo cumplimiento de estos requisitos, podrá accionar esta garantía constitucional del *Habeas Corpus* conllevando al pronunciamiento del juez competente que conozca y si prospera el ejercicio de protección constitucional, se estará frente al restablecimiento del derecho fundamental a la libertad.

---

<sup>2</sup> Ley 1095, 2006, Artículo 3. *La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.*

---

La sentencia SU-350 del 2019 se refiere en un importante apartado al *Habeas Corpus* y su inimpugnabilidad, indicando que [...] *En el ordenamiento jurídico colombiano, el habeas corpus está orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales, o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal. [...] Por ello mismo, el legislador colombiano, consciente de la importancia superlativa de este instrumento, previó dentro de su trámite procesal la siguiente particularidad: la decisión judicial que concede una acción de habeas corpus es inimpugnable. De hecho, esta Corporación, desde su jurisprudencia más temprana, reconoció en aquella circunstancia un rasgo central de esta acción [...].*

De acuerdo con la postura de la corte constitucional plasmada en la precitada sentencia de unificación:

*Adicionalmente, un aspecto distintivo de esta acción es que no se trata de un litigio en el que pueda hablarse, con rigor conceptual, de “partes procesales [...] Con todo, se trata de un mecanismo judicial **sui generis**, con una finalidad precisa. En él, la relación jurídico-procesal relevante es la que entabla el juez de habeas corpus con el recluso, en orden a establecer, con la información disponible en el proceso, si aquel se encuentra ilegalmente privado de su libertad. Por consiguiente, las autoridades vinculadas a dicho trámite prima facie no están en condiciones de alegar su legitimación frente a las presuntas afrentas iusfundamentales que pudiera generar el reconocimiento de esta garantía [...]*<sup>3</sup>

*[...] Lo anterior permite concluir, entonces, que si el legislador, avalado por la propia Corte Constitucional, decidió que frente a la providencia favorable de habeas corpus no*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU350/19.

---

*exista recurso, ni mecanismo de controversia judicial de ninguna índole, es plausible sostener, por elementales razones, que esta inimpugnabilidad se extendería, en principio, a la propia acción de tutela<sup>4</sup>*

### **3. Criterios jurisprudenciales de la perentoriedad del término de las treinta y seis (36) horas para legalizar capturas a partir de la ley 906 del 2004.**

La Corte Constitucional Colombiana ejerciendo su control reglamentario, ha emitido diferentes pronunciamientos frente a las distintas demandas de inconstitucionalidad que versan sobre el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, dicha normatividad vigente expresa que una persona que ha sido previamente detenida deberá por mandato legal, ser puesta ante el juez competente en el término de las treinta y seis (36) horas siguientes. En esa misma línea, se ha creado un precedente jurisprudencial<sup>5</sup> donde el tribunal constitucional ha determinado, que se encuentra proscrita toda limitación indefinida de la libertad del referido término. En efecto, dándole un carácter perentorio, sin detrimento de las situaciones especiales que podrían llevar a hacer excepcional el vencimiento por circunstancias ajenas al operador legal.

El *Habeas Corpus* como acción especialmente protectora de los derechos del encausado, pretende la efectividad de una intentada igualdad procesal entre el accionante o titular de la acción y la autoridad competente, con relación al procesado; así como limitar la intervención ilegal de los representantes del estado frente a la aprehensión o privación de la libertad. El contexto de estar privado de la libertad coloca a las personas en un estado más desfavorable, frente a quien puede ejercitar o afrontar su defensa sin encontrarse privado de la misma. En

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, *Sentencia SU350/19*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, *Sentencia C1154/05, Sentencia C163/08, Sentencia C239/12, Sentencia C137/19, Sentencia SU350/19, Sentencia T315/20, Sentencia C021/23*.

---

efecto, la esencia del procedimiento de *Habeas Corpus* es pretender compensar esa igualdad de poder y permitir a la persona sin distinción alguna acceder a la jurisdicción de forma eficaz y oportuna, sin inquisiciones de quien ejerce el poder punitivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir que quien se encuentra privado de la libertad, cuenta con una garantía constitucional inherente, irrenunciable y en principio restrictiva. Así que, la vulneración de este presupuesto procesal que estableció la constituyente desencadena unos efectos jurídicos para quien considere estar en estado de vulneración y puede proceder a instaurar una acción de *Habeas Corpus*.

Asi-mismo, el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, faculta de forma excepcional a la fiscalía general de la Nación para realizar capturas; pero también están los sucesos que permiten inferir la consumación de una situación de flagrancia, que se entiende materializada cuando existen elementos concluyentes que permiten establecer que el sujeto activo de una conducta punible es sorprendido al momento de la comisión.

Respecto al análisis jurisprudencial relacionado con la privación de la libertad en Colombia, la Corte Constitucional ha sostenido que [...] *En el sistema jurídico colombiano se acogió con mucha mayor claridad y precisión, el mandato que proscribe toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad despojada de control judicial, estableciendo un parámetro temporal cierto para que se lleve a cabo dicha supervisión. En efecto, un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones, permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción [...]*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, *Sentencia C137/19*.

---

El referenciado precedente de la Corte Constitucional, guarda una estrecha relación con el derecho a la libertad personal, por cuanto hace énfasis en el control efectivo que debe realizarse frente a una captura, de tal modo que podría concluirse que quien no gozare de esta garantía constitucional, difícilmente podría aspirar al reconocimiento de otros derechos y libertades. Completando lo anterior, la captura implica la existencia de unos presupuestos de carácter constitucional para limitar contra su voluntad la libertad del presunto autor delictivo. De ahí que, si no se cumple con la totalidad de requisitos para materializar la privación de la libertad, el *Habeas Corpus* es procedente con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política, bajo el entendido de ilegalidad del procedimiento.

Como derecho fundamental la Constitución Política consagra el debido proceso en su artículo 29, al que es necesario referirnos por su naturaleza constitucional y por su aplicación obligatoria en los diferentes procedimientos como garantía de las formas propias de cada asunto. Es decir, el invocado derecho supralegal reafirma la caracterización y la utilización del *Habeas Corpus* como un medio expedito para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas privadas de la libertad. De tal manera que, todos los formalismos del procedimiento penal deben enfocarse en la obligación de garantizar la finalidad procesal, y dadas las circunstancias de procedencia, también la normativa de la acción del *Habeas Corpus*.

De la normatividad aplicable también hacen parte los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sobre los cuales se ejerció el respectivo control de Constitucionalidad y tienen fuerza vinculante en el orden interno, tanto para funcionarios públicos como para personas del común. En primer lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo séptimo señala que toda persona detenida debe ser informada de las razones que dieron origen a esa decisión y notificada, sin dilaciones, del cargo o los cargos

---

formulados contra ella. En segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa que a toda persona detenida, al momento de su detención, se le expondrán las razones de esta y se le garantizará el derecho de ser puesto a disposición de un juez competente.

De esta manera se crea de forma genérica un panorama internacional de derechos inherentes y complementarios de las personas, que por su naturaleza humana se enfrentan a un procedimiento preliminar restrictivo o coercitivo, donde se debate, revisa y controla la actuación privativa de su libertad. Por esta razón, los operadores judiciales en Colombia que conocen por competencia funcional los eventos de captura deberán dar también aplicación por mandato Constitucional a las normas internacionales que versen sobre el asunto en estudio.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de la justicia en la materia, se ha referido en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales al término para la celebración de las audiencias preliminares, allí se advierten y consideran también aspectos relevantes y criterios aplicables a la regla general de las treinta y seis horas (36) horas como tiempo máximo para hacer control judicial de lo actuado frente a la situación jurídica del procesado. Así mismo, reconoce esta alta corte la excepcionalidad del establecido término cuando sea notable la complejidad de los casos, escenarios de fuerza mayor o eventos fortuitos, el número de capturados, la multiplicidad de defensores, la cantidad de delitos y naturaleza de estos, etc., que impidan concluir las diligencias en el plazo oportuno.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha sostenido lo siguiente:

*Del mismo modo considera la Corte que la racionalización de los términos respecto de actuaciones tan sensibles permite a las partes y a los intervinientes contar con la seguridad de que en un plazo preciso y perentorio -dada la garantía fundamental que está en juego-*

---

*se adelantarán las actuaciones y se tomarán las decisiones que permitan no sólo delinear el rumbo de la defensa (al conocer prontamente la imputación) sino la seguridad respecto de la afectación de la libertad, bien para que se ordene ésta, ora para que se afecte con una medida de aseguramiento, y en este caso para expresar la inconformidad a través del ejercicio de los recursos [...]*<sup>7</sup>

Se puede concluir hasta aquí, que existe una armonía entre los criterios expuestos por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al término perentorio de las treinta y seis (36) horas. Además, comparten la excepcionalidad de este vencimiento en los casos donde se posterga la privación de la libertad de un capturado, por circunstancias ajenas al juez competente o en su defecto por la complejidad del caso.

Así, se consolida una base teórica que concluye en una política criminal donde las jurisdicciones constitucional y penal ordinaria concuerdan en el análisis sistemático de la norma, facilitando la labor del funcionario judicial y abogados defensores. Es decir, en el entendido de que ambos órganos de decisión ejercen funciones de intervención diferentes, no existe discrepancia al momento de emitir de forma garante sus pronunciamientos sobre los presupuestos que deben concurrir para salvaguardar el debido proceso y la legalidad del procedimiento frente a una persona privada de su libertad.

Ahora bien, deben necesariamente tramitarse por la vía de *Habeas Corpus* los procedimientos dirigidos a buscar una solución judicial ante un arresto arbitrario, ilegal o donde ocurra un abuso de autoridad. En tal sentido, el conocimiento que asumiría el juez competente estaría relacionado estrictamente con la restricción de la libertad ilegítima cometida por una autoridad del Estado y no por el motivo coyuntural que la produjo. Es decir, para el caso de

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, *Auto Radicado N° 32634 del 2009*

---

estudio, el juez conecedor de la acción constitucional en garantía de la libertad personal hará control exclusivamente del término perentorio que se debe cumplir por los agentes del estado y no de los aspectos que motivaron la aprehensión.

#### **4. Excepción del término perentorio posterior a una captura.**

Si bien es cierto que las altas cortes en Colombia están alineadas en una tesis proteccionista y de control efectivo de la captura para evitar prolongaciones en la privación de la libertad de una persona, también es indiscutible que, a pesar de que la ley adjetiva penal impone un término para la puesta a disposición y definición de la situación del privado de la libertad por captura, la jurisprudencia ha trazado precedentes que permiten la contemplación y aplicación de excepciones, teniendo en cuenta eventos de fuerza mayor o fortuitos atribuibles a la dinámica procesal de cada caso, que se deben considerar integralmente al momento de estudiar y hacer el control temporal.

Según se ha explicado desde la sentencia C-1154 de 2005, la importancia de la enunciación y fijación de los plazos en el desarrollo proceso penal radica en que estos son:

*[...] un mecanismo procesal encaminado a satisfacer los presupuestos del derecho sustancial. Dichos plazos tienen un sentido específico que en todo caso han de satisfacer los criterios derivados de los principios de igualdad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad asociados al principio de neutralidad procesal, protegido no solamente en la Constitución colombiana sino también en los tratados de Derechos Humanos de los cuales hace parte Colombia [...]*

Al respecto del plazo específico de la legalización de la captura, también se ha desarrollado una tesis a partir de la sentencia C-163 de 2008, donde la alta corte estudió las dilaciones

---

injustificadas en el proceso penal y se refirió en las consideraciones a la restricción indefinida de la libertad en garantía del debido proceso, en los siguientes términos:

*4.4. En el sistema jurídico colombiano se acogió con mucha mayor claridad y precisión, el mandato que proscribe toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad despojada de control judicial, estableciendo un parámetro temporal cierto para que se lleve a cabo dicha supervisión. En efecto, un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones, permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción[...]*

Destacando que la esencia del derecho al *habeas corpus* es la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad personal, el ejercicio del mismo incide de manera directa en el efectivo control de legalidad de la captura y, por tanto, la consumación de la audiencia preliminar que resuelve tal asunto; no puede excluir el condicionamiento efectuado en la sentencia C-163 de 2008, cuando declaró exequible el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007, [...] *en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posteriores a la captura, previsto en la norma, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o la autoridad judicial competente [...]*

Ahora bien, acogiendo la síntesis materializada en la sentencia C-137 del año 2019, la corte constitucional reconoce y acoge los argumentos de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en torno a la garantía del control de la captura y garantía de la libertad frente a procedimientos ilegales o injustificados, pero también se reconocen situaciones que conllevan a concluir que nadie está obligado a realizar lo imposible y en tal sentido se puede hablar de

---

excepciones puntuales al termino perentorio. En tal sentido la sentencia C-239 de 2012 permite divisar que la corte constitucional:

*[...] se pronunció sobre la constitucionalidad de un aparte del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 que permitía que en los casos en los que existan razones para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico de estupefacientes, el término de las 36 horas siguientes para poner a disposición de la autoridad judicial a la persona capturada, “se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados[...]*

*En este caso, concluyó la Corte que debía inhibirse en relación con el cargo de igualdad, pero que la disposición acusada sí presentaba tensiones respecto al artículo 28 de la Constitución. Sin embargo, consideró que ... la falta de una indicación precisa sobre la forma en que se aplica la garantía del artículo 28 constitucional, generaría un vacío normativo que causaría mayor incertidumbre y permitiría toda suerte de interpretaciones en cabeza de los operadores jurídicos [...]*

*[...] la sentencia indicó que de acuerdo al principio del derecho en el que nadie está obligado a lo imposible, así el Estado dispusiera de todos los recursos y de su capacidad, en el procedimiento de interdicción marítima podría resultar que “desde el momento en que opera el desvío y por consiguiente la captura en flagrancia inferida de los ocupantes de la nave, hasta el momento en que es verificado por las autoridades competentes el carácter ilícito de la sustancia se dispongan estos últimos ante el juez de control de garantías, hayan transcurrido más de las 36 horas de que trata el art. 28 inc. 2º de la Constitución [...]*

---

Recientemente, la corte constitucional en el análisis de unos de los cargos de inconstitucionalidad resueltos en la sentencia C-021 de 2023, al cual denominó “*Vulneración del artículo 28 de la Constitución por la inclusión de una excepción frente al cómputo de las 36 horas con las que cuentan las autoridades para poner a un capturado a disposición de los jueces de control de garantías*” procedió a declarar la exequibilidad del artículo 6° de la Ley 2111 de 2021, que introdujo en el artículo 302 de la ley 906 de 2004 una serie de eventos o circunstancias que de manera intrínseca pueden conllevar a extender el término de 36 horas sino se ejecuta un control exhaustivo de la captura en flagrancia.

Se tiene entonces que la alta corte precisó y estableció en la sentencia C-021 de 2023 el siguiente precedente a tener en cuenta:

*La Corte también refirió que, por razones de la extensión del territorio y su desigual poblamiento, o por desplazamiento de las autoridades judiciales, estas podrían encontrarse a una distancia temporal mayor a las 36 horas. Sobre este punto, concluyó que la legalidad de la captura, en estos eventos, dependerá “de que las autoridades captoras realicen todas las diligencias y actos que efectivamente se dirijan a garantizar que en el término más breve posible la persona sea entregada a una autoridad judicial” y “de la diligencia con que las autoridades captoras enfrenten las dificultades que explican el retraso [...]*

*La norma parte de que la captura se realice en un lugar donde solo sea posible llegar por vía fluvial a la cabecera municipal más cercana o en los casos donde se presenten una serie de obstáculos climáticos o logísticos. En estos eventos, pese a contar con los recursos y la capacidad técnica operativa para arribar a la cabecera municipal, es posible que*

---

*cuando ello suceda hayan transcurrido más de 36 horas debido a las diferentes circunstancias mencionadas[...]*

*Como lo ha indicado esta corporación, no puede obligarse al Estado a cumplir con ese término cuando las vicisitudes o condiciones excepcionales lo impidan, pues una carga en ese sentido conduciría a la conclusión irrazonable de liberar a quien fue capturado en una típica situación de flagrancia, dejando en absoluta desprotección los demás bienes jurídicos que busca proteger la medida[...]*

Es oportuna la corte constitucional en la precitada sentencia en reiterar que “*la supervisión judicial sobre las restricciones a la libertad tiene como componente insoslayable, el deber de “efectuarse por el órgano imparcial y adecuado para la tutela de los derechos fundamentales comprometidos en el ejercicio de la actividad de persecución penal...”*”

Finalmente, para resolver el cargo abordado en la sentencia C-021 de 2023:

*[...] la Sala destaca que deberá ser el juez de control de garantías el que determine -bajo su margen de apreciación y con fundamento en los supuestos fácticos que rodean cada caso-, las condiciones bajo las cuales se efectuó la captura y la efectiva configuración de las circunstancias extremas y especialísimas previstas en el artículo 6 de la Ley 2111. Ello implica observar, sin el ánimo de crear un listado taxativo sobre los elementos de verificación del juez, cuando menos, aspectos como: i) la debida acreditación de los elementos previstos en la disposición, esto es, el lugar donde se hizo la captura, los obstáculos geográficos, logísticos, de infraestructura o meteorológicos, y las actividades realizadas por las autoridades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez; ii) esto último, requiere un análisis pormenorizado de los medios utilizados por las autoridades, de manera que la dilación en la comparecencia se encuentre debidamente*

---

*justificada a partir de la efectiva acreditación de las circunstancias excepcionales; iii) lo anterior significa corroborar que, en efecto, no existe otro medio para garantizar la comparecencia, de manera que resulta absolutamente necesario posponer la entrega del capturado; y iv) a su vez, supone verificar de manera estricta toda variante y posibilidad con la que cuentan las autoridades según cada caso, analizando, incluso, los medios tecnológicos, virtuales o de cualquier otra índole -en caso de que ello sea posible-, de forma tal que la disposición no se convierta en excusa para justificar la demora en la comparecencia [...]*

## 5. Conclusión.

El derecho fundamental de la libertad enunciado en el artículo 28 de la constitución política de 1991, mismo que es reconocido en los vinculantes tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el estado colombiano, armoniza en el ordenamiento jurídico y en la sociedad, las conquistas universales del hombre asociadas a la garantía de derechos fundamentales o inalienables. En tal sentido la protección efectiva de este derecho en los procedimientos penales no solo garantiza el debido proceso que debe irradiar todo lo actuado, sino que obliga al estado y a aquellos que ejercen el poder punitivo, a actuar de manera técnica, justificada y con estricto acogimiento a las normas jurídicas y a los precedentes jurisprudenciales que interpretan y precisan como atender o resolver las circunstancias particulares que se derivan de la aplicación de la ley.

Una garantía en torno a la libertad personal que se perfecciona en la constituyente de 1991 es la reconocida y establecida en el artículo 30 superior “*Habeas Corpus*”, el cual es identificado y reconocido por la legislación y por la doctrina, como un derecho y como una acción constitucional que puede ser ejercida en cualquier momento por quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente.

En esta misma dirección el artículo 28 constitucional establece un término perentorio como regla general obligante que se debe garantizar a toda persona que resulte aprehendida en el marco de un procedimiento penal y se deba resolver su situación jurídica asociada a la legalidad de la captura; es decir, que la restricción a la libertad y su control jurisdiccional produce límites supraleales dirigidos a evitar la prolongación de dicha condición personal y demarca el actuar coercitivo del estado.

No obstante lo anterior y a pesar de la identidad argumentativa entre la corte constitucional y la corte suprema de justicia respecto a la protección de la libertad personal en el marco del procedimiento penal en su etapa inicial o preliminar, específicamente sobre el control que debe realizarse a la captura, la jurisprudencia de estas altas cortes ha adaptado también precedentes dirigidos a contemplar escenarios excepcionales donde el término de las treinta y seis (36) horas no inicia a contarse desde el momento de la aprehensión, sino desde aquel en que se pueda garantizar la puesta a disposición el encausado ante la autoridad competente o la comparecencia de este ante el funcionario imparcial que vigila el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales en aquella fase del procedimiento, donde es esencial resolver si el indagado ha sido aprehendido y vinculado al procedimiento conforme a los mandatos establecidos por el legislador y lo interpretado por las altas cortes.

Así las cosas, se puede concluir que el derecho fundamental a la libertad puede ceder eventualmente y su control judicial exceder el término imperativo definido bajo razones establecidas en la ley, siempre que se logre demostrar o justificar como cumplidas conforme las reglas adjetivas promulgadas al respecto, donde opera como ejemplo el artículo 6° de la Ley 2111 de 2021, que introdujo en el artículo 302 de la ley 906 de 2004 una serie de eventos asociados al territorio, a las condiciones geográficas, entre otras que se avizoran como situaciones que pueden complicar el cumplimiento estricto de las 36 horas para legalizar la captura.

En todo caso, la perentoriedad para resolver la legalización de la captura debe salvaguardarse en cualquier circunstancia y frente a la garantía de efectividad relacionada con el cumplimiento del término establecido, es procedente el accionar constitucional que se deriva del derecho y la acción proscrita en el *Habeas Corpus*.

El ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales sobre derechos humanos vinculantes en Colombia giran en torno al proteccionismo de lo fundamental, de ahí que en materia de la prolongación ilegal de la captura, que se deriva de la superación de las treinta y seis (36) horas definidas desde la constitución política en salvaguarda de la libertad personal, el *Habeas Corpus* es la forma con la que se puede amparar al encausado frente a las controversias que se puedan originar con las posturas contrarias que puedan asumir los jueces de control de garantías al momento de estudiar la legalidad de una captura, para decidir el destino de la libertad del indagado.

Finalmente, se debe destacar la postura asociada al *Habeas Corpus*, no solo extraíble de la ley sino también de la jurisprudencia, de que esta es una actuación especial donde no existen intereses de partes, sino una interacción directa entre el juez competente asignado y el privado de la libertad, donde procede de forma necesaria la revisión fáctica y legal de la privación de la libertad, previa solicitud de que sea suprimida por considerarla quien acciona, como una situación injustificada y contraria a la ley. De ahí que el *Habeas Corpus* resulta ser un mecanismo que no admite la impugnación de aquello que se decida, extendiendo tal prerrogativa inclusive hasta la acción de tutela que, para ser procedente contra la decisión adoptada, además de los requisitos mínimos, debe satisfacer otros especialísimos fijados por la jurisprudencia de la corte constitucional.

## 6. Referencias

- Bonilla, D. (2018). *El hábeas corpus en el ordenamiento jurídico colombiano y su ajuste con la normatividad internacional*. <http://hdl.handle.net/10654/20500>.
- Cepeda, Manuel José (editor), *La Carta de derechos. Su interpretación y sus implicaciones*. Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Temis, 1993.
- Congreso de la República de Colombia. (02 de mayo de 2017). *Decreto 700. Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad*. <https://n9.cl/e7do9>
- Congreso de la República de Colombia. (02 de noviembre de 2006). *Ley 1095. Reglamenta el Artículo 30 de la Constitución Política, Artículo 3*. Diario Oficial No. 46.440. <https://n9.cl/8l5wb>
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). *Ley 906. Código de Procedimiento Penal, Artículos 301 y 302*. Diario Oficial No. 45.658. <https://n9.cl/h88>
- Congreso de la República de Colombia. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de la República de Colombia, Artículo 30*. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116. <https://n9.cl/ibr1>
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (08 de mayo de 2020). *Sentencia Radicado No. 301*, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. <https://n9.cl/q3m04>
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (29 de octubre de 2018). *Sentencia Radicado No. 54080*, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. <https://n9.cl/9d6x3m>
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (04 de septiembre de 2009). *Sentencia 32572*, Magistrado Ponente YESID RAMÍREZ BASTIDAS. <https://n9.cl/0oyung>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (09 de febrero de 2023). *Sentencia C021/23*, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. <https://n9.cl/e4lao>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (18 de agosto de 2020). *Sentencia T315/20*, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. <https://n9.cl/18veo>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (31 de julio de 2019). *Sentencia SU350/19*, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO. <https://n9.cl/gn5r8>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (28 de marzo de 2019). *Sentencia C137/19*, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO. <https://n9.cl/jdlm7>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (22 de marzo de 2012). *Sentencia C239/12*, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ. <https://n9.cl/2i1ro>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (20 de febrero de 2008). *Sentencia C163/08*, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. <https://n9.cl/uvhgk>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (15 de noviembre de 2005). *Sentencia C1154/05*, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. <https://n9.cl/xutsx>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (11 de abril de 2002). *Sentencia C251/02*, Magistrados Ponentes EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT y CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ. <https://n9.cl/lyzvx>

De Lolme, J. L. (1992), *Constitución de Inglaterra*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Mantilla, M. I. (2004). *El Habeas Corpus: derecho fundamental y garantía constitucional*. Artículo de revista ISSN 1794-5216. <http://hdl.handle.net/10554/45124>

Sánchez Agesta, L. (1974). *Curso de derecho constitucional comparado*. Universidad de Madrid Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid.

Sansonetti, V. (1950). *Derecho constitucional, La España Moderna*. Madrid.